

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206202335128
Procesado: Jairo Alberto González Mena
Delito: Tentativa de homicidio
Asunto: Apelación de sentencia – preacuerdo
Sentencia: No.25 . Aprobada por acta No. 133 de la fecha.
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín - Ant. y en virtud de un preacuerdo condenó a **Jairo Alberto González Mena**, como autor del delito de homicidio agravado en modalidad tentada, imponiéndole una pena de 9 años y 8 meses de prisión.

2. ACONTECER FÁCTICO

Para una mejor estructura de la decisión a adoptar, se tiene que los hechos plasmados en la acusación, fueron:

El día domingo 16 de julio de 2023 a eso de las 07:30 horas aproximadamente, el señor Albeiro de Jesús Puerta Barrios, con 24 años de edad, caminaba en forma desprevenida en inmediaciones de la carrera 51 con calle 53, vía pública del barrio Estación Villa del centro de Medellín. En forma repentina, sin discusiones previas, por la espalda es atacado con un cuchillo por un hombre, el señor Albeiro mira hacia atrás, ve al agresor, corre, cae al piso y allí de nuevo lo ataca el agresor en varias ocasiones con el cuchillo. Pronto aparece una patrulla de la Policía Nacional, en hotel Sahara cerca de sector encuentra al agresor y es capturado. Dijo llamarse Jairo Alberto González Mena, con 24 años de edad. El lesionado víctima es trasladado a la clínica León XIII, presentó cerca de cinco heridas en la cara, en tórax posterior, en abdomen y en hombros, es sometido a urgente cirugía de cervicotomía y sobrevive.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

El 17 de julio de 2023, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, se legalizó la captura de **Jairo Alberto González Mena** y la Fiscalía le formuló imputación por el delito de tentativa de homicidio agravado (Art. 27, 103 y 104 # 4 y 7 del C.P.), imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 14 de septiembre de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación que correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, quien celebró la formulación oral de la acusación el 19 de octubre de 2023.

El 14 de febrero de 2024, cuando se pretendía adelantar la audiencia preparatoria, las partes informaron la suscripción de un preacuerdo, cuya verbalización se llevó a cabo el 5 de marzo de esta anualidad, consistente en la aceptación de cargos por el procesado, a cambio de la eliminación de los agravantes y una pena fijada en 9 años 8 meses de prisión.

En ese mismo acto procesal, se escuchó a los sujetos procesales sobre los reparos frente al acuerdo, cuestionándose por el delegado del Ministerio Público la calificación jurídica de la conducta, en punto a los agravantes endilgados.

No obstante, el Juez de primer nivel impartió aprobación al preacuerdo y realizó la audiencia de individualización de la pena.

El 18 de abril de 2024, se profirió la sentencia de primer nivel respetando los términos del acuerdo, decisión que fue apelada por el delegado del Ministerio Público.

4. PROVIDENCIA RECURRIDA

Consideró el *a quo* que los elementos que respaldaron el resultado de la negociación entre las partes, permitían establecer que la conducta desplegada por el encartado existió y

que esta se enmarcaba en los delitos enrostrados por el ente acusador, además de ser antijurídica y culpable.

Por ello, emitió el respectivo juicio de reproche en los términos del preacuerdo previamente avalado.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el delegado del Ministerio Público promovió recurso de apelación retomando los temas planteados al momento de oponerse al preacuerdo, esto es, un problema de tipicidad respecto a los agravantes enrostrados al señor **González Mena**.

Para el Procurador, la Fiscalía no tuvo en cuenta que el procesado agredió a la víctima porque esta última había hurtado el celular de su progenitora, situación que no podría catalogarse como constitutivo del agravante previsto en el numeral 4 del artículo 104 del C.P., sino como una circunstancia de ira e intenso dolor.

Además, señaló de forma lacónica que las secuelas dejadas en la víctima por el ataque era un fundamento que se tuvo en cuenta para variar de unas meras lesiones personales a la tentativa de homicidio, por lo que el aumento punitivo derivado de esa situación podría ser violatorio al *non bis in idem*.

En consecuencia, solicitó que se revocara el preacuerdo.

6. LOS NO RECURRENTES

El delegado fiscal, inició su intervención señalando que la argumentación del apelante era impertinente, por cuanto estaba direccionada a atacar el auto que aprobó el preacuerdo, cuando en realidad ya se estaba frente a la sentencia derivada del resultado de esa negociación, sin que en el momento procesal respectivo se promovieran los recursos.

Luego, indicó que su tipificación iba direccionada a un motivo abyecto y no a uno fútil, como mal lo interpretó el apelante en su intervención, el cual estaba basado en la venganza del acusado para con la víctima.

A renglón seguido, centró su análisis en el argumento del aumento de la pena por las secuelas, indicando que ello no era violatorio del *non bis in ídem*, pues era válido usar esa afectación dado que el delito de tentativa de homicidio puede darse sin la existencia de lesiones.

Además, señaló que el apelante no indicó los elementos que dieron pie a la existencia de un estado de ira o intenso dolor, máxime cuando no diferenció cuál de las dos figuras aludidas es la que se configura en el asunto objeto de examen.

En consecuencia, solicitó se confirmara la sentencia recurrida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

De conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín.

7.2 El problema jurídico

Previo a estructurar el problema jurídico, es menester referirse a lo manifestado por el delegado del ente acusador al inicio de su intervención como no recurrente, relacionado con la impertinencia del recurso promovido por el procurador, habida cuenta que este interviniente no había apelado el auto que impartió aprobación al resultado de la negociación.

Ante esa temática, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, ha indicado que el recurso de apelación contra la sentencia derivada de un preacuerdo es viable cuando el disenso refiere sobre concesión de beneficios o subrogados, tasación de la pena o en eventos donde se alega trasgresión de garantías fundamentales.¹

Así las cosas, dado que el recurso promovido por el Ministerio Público se enmarca dentro de la tercera hipótesis, es plenamente viable que esta Magistratura proceda a desatar la respectiva alzada.

¹ Cfr. CSJ. SP235-2019, Rad. 52852; STP12379-2022; STP2724-2024 Rad: 135939 del 29 de febrero de 2024.

Habiéndose efectuado esa claridad, si bien la apelación incoada por el interviniente especial no fue la más prolífica en argumentación, se puede entender, en uso del principio de caridad, que lo pretendido es que se retrotraiga la actuación hasta el momento procesal donde se impartió aprobación al acuerdo, por considerar que la calificación jurídica y la determinación de la pena, contrariaban derechos fundamentales del acusado.

Así, encuentra la Sala que el problema jurídico a abordar es del siguiente tenor literal:

- ¿Existió una violación al debido proceso derivada de una incorrecta tipificación de un agravante específico y de una afrenta al *non bis in ídem* que deba ser subsanada en esta actuación?

De esa cuestión principal, se deriva otro interrogante que debe abordarse de forma concomitante al principal, que reza:

- ¿Cuáles son las funciones del Juez de conocimiento con relación a los actos de parte en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004?

Para resolver los interrogantes planteados, la Sala procederá a realizar un breve exordio sobre el principio de tipicidad objetiva como presupuesto de la actividad de la Fiscalía General de la Nación y de los controles que le asisten al juez frente a los actos de parte, para luego estudiar el caso concreto.

7.2.1. El principio de legalidad como criterio transversal a toda la actividad de la Fiscalía.

Con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, se adoptó en el territorio nacional un sistema procesal penal de corte adversarial con tendencia acusatoria, en el cual se le otorgó a la Fiscalía General de la Nación la titularidad sobre la acción penal, esto es, adelantar las respectivas investigaciones de aquellos hechos que tengan la connotación de delito y formular las respectivas acusaciones.

Pero esta tarea de tipificación de conductas no queda al arbitrio de los fiscales, pues la actividad de dichos funcionarios se rige siempre por el principio de legalidad del cual se deriva el de tipicidad objetiva, que implica que las adecuaciones típicas que se hagan en las imputaciones o acusaciones estén dentro de los límites de la racionalidad y razonabilidad jurídica, por lo cual queda proscrita la arbitrariedad. Para una mejor ilustración, es pertinente traer a colación la posición de la Corte Constitucional en la materia:

Es claro, entonces, que cuando el numeral acusado refiere a que el fiscal podrá adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo –preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación- en el que el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal “Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, no se refiere a la facultad del fiscal de crear nuevos tipos penales, pues tratándose de una norma relativa a la posibilidad de celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, la facultad del fiscal en el nuevo esquema procesal penal está referida a una labor de

adecuación típica, según la cual, se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso.

En efecto, en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, **aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.** Por lo que, aún mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse **la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal**².

Es claro, entonces, que ese principio de tipicidad objetiva es de obligatorio acatamiento por parte del fiscal y que el mismo debe respetar las prescripciones normativas del código de las penas y su correlación directa con los hechos materia de investigación, sin que le sea dable efectuar juicios de carácter subjetivo para la debida calificación jurídica de las conductas investigadas o, en su defecto, estructurar tipificaciones que no se ciñan estrictamente a los hechos jurídicamente relevantes que emergen de la investigación.

El incumplimiento de este precepto por parte de la Fiscalía General de la Nación, no puede pasar desapercibido para el juez

² Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005. (Negrillas de la Sala)

de control de garantías o conocimiento pues, como directores del proceso, les está permitido efectuar un control de legalidad en punto de que se respete la debida coherencia entre la imputación fáctica y la jurídica cuando el dislate existente sea de tan grande envergadura que pueda vulnerar el debido proceso de partes e intervinientes y vaya en contra de los principios del proceso mismo, es decir, cuando se está en presencia de una vía de hecho.

En conclusión, en virtud del principio de legalidad, y su arista de tipicidad objetiva, los fiscales, en primer lugar, tienen la obligación de llevar a juicio todos los hechos emergidos de la investigación y que sean relevantes para la solución del caso y, en segundo lugar, calificarlos de la manera más adecuada posible. Solo así se preservan los derechos y garantías del procesado, de la víctima; pero también de la sociedad toda, si se entiende que el delito no solo es una ofensa particular, sino que afecta a todo el conglomerado.

7.2.2. El control judicial sobre la imputación, la acusación y los preacuerdos

Sobre el control que los jueces deben hacer a las imputaciones, acusaciones y preacuerdos es mucho lo que se ha dicho en la doctrina y la jurisprudencia debido a la falta de técnica del legislador al momento de regular tan importante cuestión que tienen que ver, ni más ni menos, con los derechos fundamentales del procesado, de la víctima e, incluso, de la sociedad toda y con los fines mismos de la Administración de Justicia Penal.

Desde siempre, no ha habido duda en las Cortes de Cierre, tanto penal como constitucional, que el juez, cuando menos, debe ejercer un control formal a estos actos de parte; sin embargo, la praxis judicial y la realidad han llevado a que en aras de la protección del sistema y de las garantías de las partes e intervinientes, se propenda también por un control material, cuestión sobre la que tampoco la Sala de Casación Penal ha tenido una posición pacífica, en tanto, en algunas veces se ha inclinado por un control fuerte y en otras por un control moderado.³

³ En la Sentencia SU-479 de 2019, La Corte Constitucional, para resolver un problema atinente al control judicial sobre imputaciones, acusaciones y preacuerdos, cita a la Sala de Casación en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Sentencia del 10 de octubre de 2016 refirió y explicó cuáles son dichas posturas:

“La [primera] postura que rechaza cualquier posibilidad de control material se funda en la consideración de que la acusación es un acto de parte, que repele esta clase de controles, y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio. Dentro de esta línea de pensamiento se matriculan, entre otras decisiones, las siguientes: CSJ AP, 15 de julio de 2008, definición de competencias 29994; CSJ SP, 21 de marzo de 2012, casación 38256; CSJ SP, 19 de junio de 2013, casación 37951; CSJ AP, 14 de agosto de 2013, segunda instancia 41375 y CSJ AP, 16 de octubre de 2013, segunda instancia 39886 [...].

La segunda postura, que propende por un control material más o menos amplio de la acusación y los acuerdos en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”.

Esta tendencia se caracteriza porque admite la posibilidad de control material y permite un grado de intromisión profundo en el contenido jurídico de la acusación y los acuerdos, a aras de la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima. Dentro de esta línea interpretativa se ubican, entre otras decisiones, la sentencia CSJ SP, 12 de septiembre de 2007, casación 27759 y la sentencia CSJ SP, 8 de julio de 2009, casación 31280[...].

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está

La última posición asumida por dicho Tribunal en la sentencia 52227 de 2020, en criterio de esta Sala de Decisión, es muy razonable por cuanto recalca acerca de la diferencia sustancial existente entre el control sobre la imputación y la acusación y el control ejercido sobre los preacuerdos, en el sentido de que frente a los primeros el mismo es formal **y excepcionalmente material**, sí y solo sí, el fiscal en la adecuación típica incurre en una verdadera **vía de hecho** por violación flagrante a los principios de legalidad y tipicidad objetiva; es decir, cuando se está en frente de a una verdadera arbitrariedad, puesto que una intervención diferente del juez sería una intromisión inadmisible en el campo de acción de la Fiscalía, con lo cual se desvirtuaría el sistema de partes y se afectaría, a la vez, su imparcialidad para juzgar el caso.

En cambio, la Corte frente a lo segundo, esto es los preacuerdos, propugna por un verdadero control material como quiera que este tipo de actos de parte activan de manera inmediata la potestad jurisdiccional de dictar sentencia, la cual obviamente tiene que estar regida por todos los principios que gobiernan no solo el proceso ordinario sino la justicia negocial⁴.

En la referida sentencia la Corte con rotundidad afirmó:

autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...]” .

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal. Rad. 52227 de 2020

En ese recuento jurisprudencial se echa de menos un precedente importante de esta Corporación, orientado a diferenciar el control material a la acusación (*del que se ha ocupado ampliamente*) y las verificaciones que deben hacer los jueces para decidir la procedencia de una condena –*así sea anticipada-*, bajo el entendido de que esto último constituye un aspecto medular de la función jurisdiccional. En efecto, en la decisión CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311, se precisó lo siguiente:

Algunas notas diferenciadoras del “control a la acusación” en los casos de terminación anticipada de la actuación penal

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados “ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”, es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación –y la imputación- en el trámite ordinario.

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

*Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a*

conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.⁵

Así las cosas, la regla general es que el juez en el proceso ordinario está en el deber de hacer solo un control formal a la imputación o a la acusación y excepcionalmente un control material, pero únicamente cuando el actuar de esta parte desborda de manera ostensible o grosera el principio de tipicidad objetiva, es decir, cuando la adecuación típica riñe de manera evidente con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el acto comunicacional de parte, porque esto no solo va en contra de los más caros principios que rigen al proceso penal, sino en contra de los derechos de las partes e intervinientes procesales, situación que ha sido resuelta por el órgano de cierre a través del extremo remedio de la nulidad.

⁵ CSJ. Sala de Casación Penal. Rad. 52227 de 2020

Y es que precisamente en este tipo de eventos es perfectamente viable optar por la anulación del trámite procesal, habida cuenta que la inobservancia de los parámetros establecidos por la jurisprudencia pueden resultar ser una evidente afrenta a las garantías fundamentales del procesado, la víctima o incluso la sociedad, que no apareja otro remedio distinto a la retractación de la actuación con miras a corregir los yerros generados por el actuar indebido de la fiscalía al momento de calificar la conducta.

En cambio, el control respecto de los acuerdos siempre será formal y material en tanto los mismos desembocan una expresión de la jurisdicción en tanto son la base de la sentencia.

Por último, pero no menos importante, los estándares de prueba son diferentes para una sentencia dentro de un proceso ordinario que para una sentencia dictada dentro de un proceso abreviado por justicia premial, en tanto, en el primer caso se requiere de certeza más allá de duda razonable para proferir un fallo condenatorio; en cambio, para el segundo solo se debe verificar la existencia de “**un mínimo de prueba** que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, como lo dispone el artículo 327 procesal.

7.2.3. Caso concreto

Habiéndose efectuado estas precisiones y adentrándonos al caso en concreto, tenemos que la queja del procurador estriba en la vulneración de garantías fundamentales derivada de dos

cuestiones: el primero relacionado con la indebida tipificación de un agravante y no consideración de un estado de ira o intenso dolor y el segundo sobre una violación al *non bis in ídem* por haberle dado una doble calificación a las secuelas que permanecieron en la víctima como producto de la agresión recibida en el conato de homicidio.

Analizando el decurso de la actuación, así como los hechos y su calificación jurídica, encuentra la Sala que, respecto al primero de los reparos, esto es, el agravante que se alega violatorio de la legalidad y garantías fundamentales por parte del apelante, se encuentra que el mismo está debidamente acreditado y soportado en la actuación y, por tanto, no es un foco generador de vulneración de alguna garantía del procesado.

Se ha entendido que la finalización de la causa penal por vía de justicia negocial o consensuada, no exige el agotamiento de una actuación que conlleve a la adquisición de un conocimiento más allá de duda razonable, sino que, por la esencia misma de la justicia premial y abreviada, basta con que se tenga un mínimo de prueba de la materialidad del hecho, así como de la autoría o participación del encartado en este.

Analizados dichos requisitos al interior del trámite, nítido resplandor que ambos se encuentran satisfechos, pues de los elementos se infiere la materialidad de todos los hechos jurídicamente relevantes, incluso los que dan pie a la configuración de los agravantes endilgado al procesado por parte del ente acusador, el cual fue aceptado por este y que luego fueron retirados como producto de la negociación.

Así, deviene diáfano que la censura en este aspecto no es más que la manifestación de una mera apreciación subjetiva del apelante respecto a la calificación jurídica la cual, se itera, si tiene fundamento en los medios de prueba y no constituye una vía de hecho que amerite la realización de un control por el Juez en ese sentido, ello sin contar, que los cargos fueron debidamente aceptados por el acusado, quien estuvo debidamente informado y asesorado al respecto.

El hecho de la presunta configuración en este asunto de un estado de ira o intenso dolor, esgrimido de forma lacónica y escueta por el apelante en sus intervenciones, no es tampoco una situación de veraz ocurrencia en el proceso, en tanto los elementos que fundaron la responsabilidad del acuerdo dan cuenta de una venganza y no de esa diminuyente, cuya ocurrencia real en el proceso debió ser un aspecto que se debatiera en juicio y a instancias de la defensa.

Ahora, de cara al segundo reparo atinente a la violación al principio del *non bis in ídem* por usar las secuelas dejadas a la víctima como fundamento de la tentativa de homicidio y como aspecto para aumentar la pena en la negociación, no ocurre situación distinta a la anterior.

Nótese que ello también resulta en un argumento un tanto especulativo por parte del recurrente, habida cuenta que las secuelas nunca fueron el fundamento de la tentativa de homicidio, sino que ello tuvo asidero en la eminente connotación mortal de las heridas sufridas por el agraviado.

De lo anterior, ninguna mella a la prohibición de doble incriminación podría predicarse en la actuación, pues el argumento del ente acusador para aumentar la pena con base en las secuelas derivadas de las lesiones es plenamente válido como evocación al mayor daño generado con la conducta, sin que estas resulten ser el elemento esencial que dio pie a la configuración del tipo penal o fueran un objeto diferenciador entre unas simples lesiones y el conato de homicidio.

Así las cosas, las censuras propuestas por el delegado del Ministerio público no están llamadas a prosperar, siendo lo pertinente para la Sala disponer la confirmación de la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efraín Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010fe7624c6e50c469fada78f2c7d7ba0eff59cd4553643b0d78b777668a3f57**

Documento generado en 12/11/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>